



## GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Número:

Buenos Aires,

**Referencia:** Ref. NO-2025-05669791-GCABA-OGDAI / Solicitud Ley de Acceso a la Información Pública (Ley N° 104)

**A:** MARIANA VELLO (DGTALMSE), María Gracia Andía (OGDAI),

**Con Copia A:** Estefania Rimer (DGTALMSE), MARCOS CATTANEO (DGTALMSE),

---

### De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ud. en el marco de la NO-2025-05669791-GCABA-OGDAI, mediante la cual se corre traslado del reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N.º 104 (t.o. Ley N.º 6.674), en relación con la solicitud de acceso a la información pública tramitada mediante el expediente N.º EX-2024-45961347- -GCABA-DGSOCAI.

En primer lugar, es menester aclarar que si bien el art. 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública (Ley N° 104) señala que “Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna (...)", tal derecho, no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones.

De esta manera, el art. 6 de dicha norma, establece límites expresando aquellos supuestos en virtud de los cuales los sujetos obligados podrán exceptuarse de proveer la información solicitada. Particularmente, el inciso e) prevé como excepción “Que la divulgación pudiera ocasionar de manera verosímil un riesgo a la seguridad pública;”.

Idéntico criterio es seguido por el régimen especial de la Ley N° 5.688 “Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” que en su art. 32 dispone “Los órganos que componen el sistema integral de seguridad pública no están obligados a suministrar información cuando: (...) 6. Sea esencial para resguardar la estrategia o dirección de la investigación u operación tendiente a hacer efectivo el deber de seguridad pública en el marco del Sistema Integral de Seguridad Pública establecido en la presente ley. 7. Su reserva sea esencial para resguardar el respeto a los derechos de las personas, la protección de la seguridad pública, el orden público, la salud y la moral pública”.

En este sentido, es responsabilidad de esta cartera ministerial efectuar un razonable balance entre el deber de información y las competencias que el Sistema Integral de Seguridad Pública le atribuye como autoridad de aplicación, en resguardo del buen funcionamiento del servicio público de seguridad (cfr. art. 32, incs. 6º y 7º de la Ley N° 5688).

La protección de los funcionarios públicos de alta responsabilidad o con exposición pública es obligación inherente del Estado y tiene como finalidad que aquellos que la posean, puedan desempeñar su cargo de manera segura y eficaz, lo que supone una cuestión de estado trascendental para el correcto funcionamiento de la democracia representativa.

Es dable destacar que los criterios objetivos para la asignación de custodias a funcionarios, se encuentran intrínsecamente vinculados a las funciones y circunstancias del protegido, sumado a las hipótesis de amenazas reales que dichas situaciones

conllevan.

En ese sentido, la divulgación de información relacionada a la cantidad de efectivos asignados a la custodia, fecha desde la cual la tienen u otros aspectos vinculados a la cuestión, podría contravenir el propósito original por el cual se asigna la misma en primera instancia.

Por otro lado, la identificación respecto a aquellas personas que son públicas y poseen custodia asignada, pondría de manifiesto a aquellos que no poseen dicha custodia, generando un riesgo contra su persona.

Por ello, se estima que a la luz de lo manifestado anteriormente, entendiendo que la información requerida podría ocasionar de manera verosímil un riesgo a la seguridad pública, no es jurídicamente viable, a tenor de su contenido sensible, otorgar la misma (cfr. art. 6, inc. e).

Es menester aclarar que la función inherente a la custodia de los objetivos que se determinen, requiere un despliegue territorial dinámico el cual se encuentra en constante modificación de acuerdo a las necesidades requeridas para la efectiva cumplimentación de la tarea, no siendo posible arribar al número concreto de personal destinado a la custodia de los mismos.

En relación al costo consultado en la mentada solicitud, el monto requerido para la custodia efectuada por un Oficial con antigüedad mínima es de \$942.540,68

Sobre los motivos por los cuales se dispone la custodia de personas corresponde aclarar que el personal policial realiza tareas de carácter preventivo.

Por lo expuesto, se remiten las presentes actuaciones para su conocimiento y prosecución administrativa.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.-

Sin otro particular saluda atte.